

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **N° 2021 - 0018**, informando que, sido compensado el proceso ordinario 2018 – 0067.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado del demandante el señor Santiago Narváez, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos a los que fue condenada COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A. en sentencia proferida por esta Sede Judicial el día 21 de febrero de 2019, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral con fecha 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, el título ejecutivo lo constituye la decisión proferida al interior de proceso ordinario 2018 – 00067, por lo cual, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos normativos para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A. a favor del señor SANTIAGO NARVAEZ VILLARRUEL, por los siguientes conceptos:

- a. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., a trasladar a Colpensiones los aportes que el señor SANTIAGO NARVAEZ VILLARRUEL, tenga en la cuenta de ahorro individual, esto es, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y comisiones cobradas, con todos los frutos e intereses legales.
- b. A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que acepte el traslado de régimen pensional al de prima media con prestación definida, junto con el valor de los aportes y demás conceptos que le sean entregados por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A a favor del señor SANTIAGO NARVAEZ VILLARRUEL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802), por concepto de costas procesales fijadas al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° 2018 - 00067 que cursó en este Despacho.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme el numeral 1° del artículo 433 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A el cumplimiento de la obligación de **pago** dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente auto de conformidad con los artículos 306 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **N° 2021 - 0016**, informando que, sido compensado el proceso ordinario 2017 - 0033.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la demandante la señora Nohemí Guevara Masabel librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la AFP PORVENIR S.A, por el concepto de costas procesales de primera instancia a las que fue condenada esa entidad, y por los intereses moratorios sobre las costas reconocidas e insolutas, obligación que consignada en la sentencia proferida por esta Sede Judicial el día 1 de abril de 2019 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral con fecha 30 de julio de 2020.

Conforme con lo pretendido en la solicitud de ejecución, habrá de negar la misma por los conceptos de intereses moratorios, comoquiera que, la norma que invoca como fundamento, esto es, el artículo 446 del C.G.P., corresponde a la liquidación del crédito y las costas, además que dicho concepto no fue ordenado en la sentencia. En su lugar, se librá la orden de pago, por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual.

Así las cosas, el titulo ejecutivo lo constituye la decisión proferida al interior de proceso ordinario 2017 – 00033, por lo cual, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos normativos para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de costas procesales fijadas al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° 2017 00033 que cursó en este Despacho.
2. Por los intereses legales del 6% anual, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído **PERSONALMENTE** al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS Y DAVIVIENDA.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**

SEXTO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo y retención de dineros a las entidades financieras requeridas, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado N° **2015 - 00226**, informando que, la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento en auto anterior, allegando el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar de embargo.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la medida cautelar de embargo solicitada, a folios 65 a 69 del plenario se allega copia del certificado de tradición de un bien inmueble que se aprecia de propiedad de la ejecutada, por ende, se dispondrá proceder al decreto de la medida cautelar, advirtiendo que, para efectos de determinar el límite de la medida, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., fijando la misma en la suma de \$2.000.000., teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl.60) de aprobó la liquidación del crédito en \$1.125.432,98.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-140667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en el que se registra en la anotación N°011 como propietaria a la sociedad ejecutada, GAP CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 9006487091.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

TERCERO: LÍBRESE por Secretaría el oficio correspondiente informando que se deberá dar aplicación a la orden impartida en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. y lo pertinente respecto de los artículos 157 del C.S.T. y 2495 del C.C.; Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2019 - 0856, informando que, la apoderada de la ejecutante solicita se aclare el numeral quinto del mandamiento ejecutivo de pago (fl.511); igual apoderada, a folios 514 a 516 presenta liquidación del crédito, se informe al Banco Caja Social sobre el saldo insoluto, y reitera la solicitud que el título judicial ordenado en auto anterior, lo sea a favor del Representante Legal de la accionante y no, de la apoderada judicial. Así mismo, que no hay formulación de excepciones por parte de la convocada.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, al revisar el expediente se observa que, aunque el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de marzo de 2020 (fls.511 a 512) fue notificado mediante estado, lo cierto es que, la ejecutada no allegó escrito de excepciones a la orden de pago, por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, en atención a las solicitudes de la apoderada de la E.P.S. FAMISANAR, en el sentido que, el título judicial del cual se dispuso la entrega a su favor conforme el numeral 5° del auto de del 4 de marzo de 2020 siendo beneficiaria la entidad demandante, lo sea a nombre del señor Jairo Moreno en su calidad de representante legal de la ejecutante, es por lo que se requerirá a la profesional del derecho para que acredite la calidad de quien pretende se haga la entrega de la consignación.

Por último, frente a las liquidaciones que allega la mentada apoderada mediante las cuales resalta el valor insoluto de la obligación, sobre las mismas se resolverán una vez se corra traslado a la parte ejecutada, y esta última, tenga la oportunidad de presentar los cálculos que considere.

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme el artículo 446 C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que previo a decidir sobre la eventual entrega del título judicial ordenado en el numeral 5° del mandamiento ejecutivo de pago, al señor Jairo Antonio Moreno Monsalve, acredite la calidad de éste último como representante legal de EPS FAMISANAR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría y fíjese la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 044 fijado hoy 17 de marzo de 2021</p> <p></p> <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **N° 2019 - 00578**, informando que, el presente trámite llega por remisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que ordena a esta Sede Judicial mediante providencia del 20 de febrero de 2020, conocer de la demanda.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído del día 20 de febrero de 2020.

De la lectura del escrito de demanda se concluye que lo pretendido por la parte accionante, obedece a un trámite ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Danilo Montoya Posada, a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, por tal razón, en cumplimiento de lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin que sea compensado el trámite procesal como ejecutivo, y una vez ello, ingresen las diligencias para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 044 fijado hoy 17 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **N° 2019 - 0596**, informando que, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que, teniendo en cuenta artículo 306 del C.G.P, el mandamiento ejecutivo de hacer y de pago del 25 de septiembre de 2019 (fls.206 y 207) fue notificado mediante estado N° 163 del 26 de igual mes y año, sin embargo, las ejecutadas no allegaron escrito de excepciones, y en tal orden de ideas, se ordenará seguir continuar con la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme el artículo 446 C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de hacer y de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría y fijese la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho

a cargo de cada una de las ejecutadas, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2016 - 0188, informando que, la parte ejecutada informa sobre el estado de la deuda y las gestiones que actualmente se realizan, a fin de proceder con el pago de las obligaciones a su cargo.
Sírvasse proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (fl.234) se accedió a la suspensión del trámite hasta el 13 de enero de 2020, con el propósito que para esa data se informara sobre el estado del posible acuerdo de pago advertido en el memorial allegados por los apoderados de ambas partes que reposa a folio 232.

En cumplimiento de lo anterior, a folios 255 a 262 la parte demandada allega la respuesta entregada a la ejecutante en la que menciona estar en mora, pero sin que se precise dicho estado es con relación a obligaciones objeto de ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, en la que se precise las posibles sumas que se encuentren pendientes de pago, y sobre un eventual acuerdo de pago sobre las mismas.

Una vez se allegue lo anterior, se dispondrá si hay lugar a continuar con el presente proceso, o si por el contrario es posible declarar su terminación por pago de las obligaciones objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 044 fijado hoy 17 de marzo de 2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2017 - 0786, informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicita ampliación de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Requiere la ejecutante por medio de apoderado judicial, se amplien las medidas cautelares de embargo con los salarios y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho la demandada la señora Mónica Rodríguez.

No obstante, se advierte que, al interior del mandamiento ejecutivo de pago del 18 de mayo de 2018 (fls.119 a 121) se decretó igual medida cautelar por dineros de propiedad de la demandada; además, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 (fl.133) se accedió al embargo y posterior secuestro sobre los muebles y enseres de la encartada, limitándose la medida en ambos casos en \$40.000.000, trámite éste último del cual se desconoce su resultado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la ejecutante, para que previo a decidir sobre la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo sobre los ingresos de la accionada, se informe al juzgado sobre el estado de la gestión y posible resultado del Despacho Comisorio N° 003 (fl.135), que fue retirado por el mencionado abogado el 5 de abril de 2019, mediante el cual se comisionó al Señor Alcalde Local de Suba para que hiciera efectiva el embargo decretado mediante auto del 14 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 044 fijado hoy 17 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado N° **2014 - 0664**, informando que, se encuentran solicitudes elevadas por la parte actora pendiente por resolver, y de desglose de la demanda respecto de Flor Elisa Moyano.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, frente a la información que requieren las demandantes acerca de paz y salvo de la apoderada de la parte actora, a fin que éstas puedan postular a nuevo apoderado, debe indicarse que, por parte de la abogada Sonia Pérez no se ha recibido renuncia al poder, ni se tiene noticia que se le haya revocado el mandato, por lo que se entiende que el poder a ella conferido continua vigente, se advertirse en todo caso, que las partes deben actuar ante esta Sede Judicial por medio de apoderado judicial, y por conducto de éste, presentar las solicitudes que estimen convenientes, conforme lo dispone el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a la solicitud de la señora Flor Elisa Moyano, respecto de quien en auto anterior se rechazó la demanda, aclarar que, si bien la apoderada procedió a presentar dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación, de todas maneras, no se cumplió con los requerimientos exigidos en auto del día 14 de noviembre de 2019 (fls.697 a 701), situación que devino en el rechazo de la demanda acumulada, sin que se presentaran recursos en contra de esa decisión.

Por otro lado, comoquiera que, en auto anterior se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la demanda a la pasiva GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., so pena de dar aplicación al parágrafo del

artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., y al constatarse que no se dio cumplimiento a ello, es por lo que, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias conforme lo preceptuado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art.17 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESGLOSE de las piezas procesales aportadas por la señora FLOR ELISA MOYANO CONTRERAS dentro de la intentada demanda acumulada, previa conservación de las copias de los folios objeto de desglose del 704 al 744 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría coordínese la expedición de copias simples en la forma solicitada en las solicitudes visibles a folios 827 y 827.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 044 fijado hoy 17 de marzo de 2021</p> <p></p> <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **N° 2020 - 0438**, informando que, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, así mismo allega constancia del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 (fl.25), fue requerida la parte ejecutante para que realizara la notificación personal a los demandados, en los términos del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de acreditar el acuse de recibido.

No obstante, en el acápite de notificaciones del escrito inicial (fls.2 y 3) se manifestó desconocer la dirección electrónica de los accionados, y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta la diligencia de notificación conforme el artículo 291 del C.G.P ya realizada como se verifica a folios 26 a 31 del expediente, es por lo que debe proseguirse con la misma, conforme lo previsto en tal sentido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme el siguiente aparte:

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme lo anterior, en el presente caso lo que procede ahora es que, a los demandados, les sea enviada copia de la demanda ejecutiva con sus anexos, junto con la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de

pago de fecha 05 de marzo de 2020, pues recuérdese, que la notificación personal se limitará al envío de éste último.

Una vez se acredite lo anterior, se analizará la solicitud de decretar medidas cautelares visible a folio 26.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que remita a los demandados, copia de la demanda ejecutiva con sus anexos, junto con la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de marzo de 2020, y posteriormente remita constancia de ello al juzgado, para efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **N° 2019 - 0598**, informando que, regresan las diligencias del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 26 de mayo de 2020 (fls.290 a 293).

Ordena el Superior resolver la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada, relacionada con la suspensión del proceso, para lo cual a folios 216 al 233 el apoderado de la parte demandada argumenta que en la actualidad se encuentra en curso una denuncia penal en contra del demandante, por los punibles de fraude procesal y demás que resulten de la investigación. Como fundamento cita el artículo 161 del C.G.P.

Para resolver, el Despacho se permite citar el artículo 161 del C.G.P. que reza:

*“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél**, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”* (Negrilla del Despacho)

Sea lo primero aclarar, que en el presente proceso ya hubo sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral, la cual fue proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2017, sobre la que fueron resueltos los recursos interpuestos por la parte pasiva, y la denuncia penal fue radicada el 26 de marzo de 2019, por lo que no es procedente en este estado, declarar la suspensión del proceso ordinario.

Por otro lado, frente al proceso ejecutivo, la misma norma establece la imposibilidad de suspenderlo por el hecho de que exista otro proceso declarativo así se haya iniciado con anterioridad a éste, por ende, se rechazará la solicitud de suspensión impetrada por la pasiva, con la advertencia que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada COOSERVITEC C.T.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2016 0538.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 15 de noviembre de 2017, y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 21 de agosto de 2018.

Por lo tanto, al no advertirse el cumplimiento de lo ordenado, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada COOSERVITEC C.T.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la demandada COOSERVITEC C.T.A., y en favor del señor BERNARDINO ARTURO TOLOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de **VACACIONES** el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON NUEVE CENTAVOS (\$2.089.474,9)
- b) Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE CON UN CENTAVO (\$3.563.372,1)
- c) Por concepto de **CESANTÍAS** el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE CON UN CENTAVO (\$3.563.372,1)
- d) Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** el valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON NUEVE CENTAVOS (\$390.894,9)
- e) Por la **INDEXACIÓN** de los valores relacionados en los literales a) al d) desde el cuatro de junio de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- f) Por las **COSTAS** del proceso ordinario laboral en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)
- g) Por las **COSTAS** que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO frente a los intereses moratorios, como quiera los mismos no fueron ordenados en la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a las ejecutadas el presente auto de conformidad con los artículos 306 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 10 folios, correspondiéndole la secuencia No. 3579 y el radicado **No. 2021 00126**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR** identificado con C.C. 19.294.364, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0103

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

ATT/ Recursos Humanos

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 0126 del señor SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL
POBLADOR identificado con C.C. 19.294.364, en contra de la
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales de petición, Debido Proceso y Seguridad Social.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 10 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 0027

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0108
<u>ACCIONANTE:</u>	MARCO FIDEL ARDILA ALDANA
<u>ACCIONADA:</u>	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MARCO FIDEL ARDILA ALDANA** identificado con C.C. 79.100.915, quien actúa en causa propia en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPAS**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA el 25 de noviembre de 2020 y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el 24 de noviembre de 2020 con el que solicitó

información sobre cuándo se le va a entregar el subsidio de vivienda o la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien viviendas gratis a que tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.

- Que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y a la fecha de radicación de la tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Con fundamento en los anteriores hechos solicita se ampare su derecho constitucional de petición y se ordene a las entidades accionadas contestar de fondo y de forma las solicitudes referidas, indicándole una fecha cierta de cuando se le va a entregar el subsidio de vivienda; la vivienda como indemnización por el desplazamiento forzado o dentro del programa de las cien viviendas de interés social.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante.

3. RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Una vez notificada la admisión de la presente acción, allegó comunicación hecha a través de su apoderado judicial, quien se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela, argumentando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

En su defensa señaló que el Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, constató que el accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2020ER0121087, contestado mediante radicado número 2020EE0109671, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición marcoardila0804@gmail.com, misma que reposa en las notificaciones de tutela, tal y como se evidencia en los anexos adjuntos.

Con este argumento, solicitó denegar las pretensiones de la tutela en tanto el fondo no ha vulnerado el derecho alegado por el actor. Para tal efecto, aportó copia del oficio 2020EE0109671 de fecha 10 de diciembre de 2020.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social remitió respuesta a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos administrativos con fecha 09 de marzo de 2021 en la que aseguró que una vez revisado el sistema de gestión documental la petición identificada con el Radicado interno No. E-2020-2203-275558 del 24 de noviembre de 2020, se le dio oportuna respuesta, clara y de fondo en la que se le informó al accionante sobre las generalidades del programa de SFVE y su situación frente al mismo.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de

aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS – DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional², sobre el particular:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”³

4. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor MARCO FIDEL ARDILA ALDANA radicó acción de tutela el 08 de marzo de 2021, con la que pretende que se ordene a las accionadas responder de fondo las solicitudes radicadas el 20 y 24 de noviembre de 2020, para que se le asigne una fecha cierta para la entrega del subsidio de vivienda como persona desplazada por la violencia.

De la contestación allegada por la demandada **FONVIVIENDA** se evidencia que mediante comunicación No. 2020EE0109671 de fecha 10 de diciembre de 2020, le informó al accionante lo siguiente:

“Dando respuesta a su comunicación trasladada por la Entidad, radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 79100915 del señor MARCO FIDEL ARDILA ALDANA en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.”

² Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Así mismo, le entregó respuesta puntual respecto de cada uno de los interrogantes plasmados en su petición los cuales fueron desarrollados de forma detallada por la entidad accionada FONVIVIENDA, como pasa a señalarse:

CONSULTA 1. “Se me dé información de cuando me puedo postular”⁴

CONSULTA 2. “Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”.

CONSULTA 3. “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”⁵

CONSULTA 4. “Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDAS que ofreció el estado”

CONSULTA 5. “Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II FASE DE VIVIENDAS.”⁶

CONSULTA 6: “De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”

CONSULTA 7: “Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”⁷

Con ello se encuentra acreditado que la pasiva le informó al demandante que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

De igual forma le indicó que para la población en situación de desplazamiento; Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011,

⁴ Ver folio 13 archivo 05Contestación.pdf

⁵ Ver folio 14 archivo 05Contestación.pdf

⁶ Ver folio 16 archivo 05Contestación.pdf

⁷ Ver folio 17 archivo 05Contestación.pdf

derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante, lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

Así mismo le aclaro que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios: a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema. b) Que esté en situación de desplazamiento. c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias. d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Por tanto, le indico que para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOSSIUNIDOS- o la que haga sus veces. b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces. c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces. d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado". e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Entonces, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario,

teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento.

Esto significa que las convocatorias realizadas por Fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios. en tal sentido la postulación sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

La anterior comunicación, suscrita por el Dr. Jorge Arcecio Cañaverl Rojas en calidad de Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, fue notificada a la dirección de correo electrónico marcoardila0804@gmail.com, tal como consta en el soporte obrante a folio 19 del archivo digital 05Contestación.pdf.

Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL le hizo saber al accionante en primera oportunidad, sobre el re-direccionamiento de la petición en lo atinente a la Unidad de Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda, mediante oficio No. S-2020-2002-266188, en los siguientes términos:

“Hemos recibido la petición por usted remitida a Prosperidad Social, a la cual se le asignó el radicado E2020-2203-275558.

Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad.”

Posteriormente, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición del actor, en lo competente del Departamento Administrativo, en el cual le señaló:

“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. Se informa que su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE no ha cambiado a la fecha, respecto a la respuesta que se dio con Radicado de salida No. S-2020-3000-131631 del 22 de julio de 2020.

Respuesta que fue entregada al tutelante al correo electrónico marcoardila0804@gmail.com;⁸ misma dirección que fue registrada por la accionante en el escrito de tutela y que además resuelve de fondo y de manera clara y congruente la petición elevada por el tutelante.

⁸ Ver folio 1 al 6 Anexo 02 MARCO FIDEL ARDILA ALDANA del archivo digital 04Contestación.pdf

Así las cosas, encuentra el Despacho que, dentro de la presente acción de tutela, las accionadas ya habían dado respuesta a cada una de las peticiones del actor, incluso antes de la radicación de la tutela, y que las mismas se encuentran acordes con lo solicitado por la parte, en tanto se le explicó el procedimiento para acceder al subsidio de vivienda o postularse a las convocatorias para tal fin, señalándole además los documentos que debe aportar y los requisitos que debe cumplir en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Conforme lo anteriormente dicho, esta juzgadora no encuentra probado que las accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, y en tal sentido se negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **MARCO FIDEL ARDILA ALDANA** identificado con C.C. 79.100.915, quien actúa en causa propia contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 44_ fijado
hoy 17 DE MARZO DE 2021.



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5378c57bf5902d9f3070bcf4a5ca5dabbc76301b638014e5ad248d66
14daa85d**

Documento generado en 16/03/2021 02:35:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0026

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 00078 - 01
ACCIONANTE:	IDALY PERDOMO CASTRO
ACCIONADA:	AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **IDALY PERDOMO CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

La señora IDALY PERDOMO CASTRO presentó acción de tutela en contra de la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana. En consecuencia, solicitó se ordene al representante legal de la CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S. A. y/o GRUPO EMPRESARIAL AXA COLPATRIA S. A. y/o quienes hagan sus veces, el reintegro inmediato de la totalidad de los dineros (\$7.500.000) ahorrados por la accionante durante los cinco primeros meses del plan de ahorro de título de capitalización, reconociendo la rentabilidad de los mismos.¹

Como hechos fundamento de la acción expone la accionante que el 05 de febrero de 2019, suscribió un plan de ahorro de título de capitalización con la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A., para ahorrar durante 36 meses la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$ 1.500.000).

¹ Ver 01-ESCRITO TUTELA 2021-0037.pdf Fl. 4

Que transcurridos los cinco primeros pagos por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000) en total, decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de título de capitalización debido a la emergencia sanitaria y económica que afronta el país desde el 22 de marzo de 2020, y así lo solicitó mediante derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2020.

Adujo que mediante escrito del 12 de noviembre de 2020 la aseguradora emitió respuesta, pero no de fondo, toda vez que informó que no podía devolver la totalidad del dinero ahorrado por los gastos incurridos en la emisión de los títulos, lo que considera la parte actora abusivo, desmedido e irregular y violatorio del derecho a la subsistencia y por ende la vida no solo de la accionante si no también la de su núcleo familiar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ admitió la tutela mediante auto del 27 de enero de 2021, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día hábil a fin de que informara sobre los hechos que originaron la presente acción.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Dentro del término del traslado la entidad accionada CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S.A., a través de su Representante Legal Dra. Paula Marcela Moreno Moya allegó escrito de contestación señalando que expidió el título de capitalización Plan Fortuna No 604582077-3 el día 16 de marzo de 2019 a 36 meses, sobre el cual se le entregó a la accionante el clausulado al momento de vender el mencionado título, en las que se estableció lo siguiente: *“En caso de rescisión del contrato, vale decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas, ya que se han tenido que descontar los gastos de expedición y comisión por venta, gastos administrativos y costos de sorteo. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponde al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados, es decir al valor de rescisión”*.

² Ver 02-2021-00037 ADMITE TUTELA.pdf

Manifestó que además se le informó a la actora que sólo cuando se haya terminado el plazo inicialmente pactado, pagando de forma oportuna todas las cuotas, la capitalizadora le garantiza un valor de rescisión no inferior al valor a la suma aritmética de las cuotas pagadas, condición que no cumplió la actora al solicitar de forma anticipada la devolución de los dineros aportados.

Adujo que esta información no solo fue entregada de forma clara, congruente y de fondo a la tutelante en respuesta al derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2020; sino también mediante comunicación del 14 de julio de 2020, fecha para la cual también había solicitado la devolución de su aporte³.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia por hecho superado e inexistencia de vulneración en la presente Acción de Tutela, por cuanto la aseguradora no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 09 de febrero de 2021, resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al reintegro inmediato de la totalidad del dinero ahorrado y frente al derecho de petición, por considerar en primero lugar, que la reclamación hecha por la tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio, adicional que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil por incumplimiento contractual o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, por tratarse de una controversia contractual que surge entre un consumidor financiero y una entidad vigilada.

En segundo lugar, frente al derecho fundamental de petición dijo que con la respuesta del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitida al correo electrónico idalyperdomo@yahoo.es., tal como lo aceptó la accionante en el escrito de la tutela, se entiende acreditado el cumplimiento por parte

³ Ver 06-CONTESTACIÓN COLPATRIA.pdf

de la accionada a la solicitud del 17 de octubre de 2020, y en consecuencia señaló que no existía vulneración de derecho fundamental alguno.⁴

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la señora IDALY PERDOMO CASTRO, a través de su apoderado, presentó escrito de impugnación manifestando que el fallo no se ajusta a una decisión que garantice el cumplimiento efectivo de un derecho constitucional amenazado con fundamento en los mismos hechos del libelo inicial, adicionando como hecho nuevo que la accionante no ha podido cancelar la matrícula de sus dos hijos menores de edad, debiendo pedir dinero prestado para suplir las necesidades básicas de su hogar.

Aseveró, que la accionante no cuenta con otro medio efectivo e idóneo para amparar sus derechos y los de su familia ante el imprevisto que tiene que soportar y que no es posible resistir por el tema de la pandemia, el cumplir una obligación financiera ante un hecho imprevisible, e irresistible que compromete un agente externo, pues debe primar el derecho propio en aras de preservar el derecho a la vida, en el entendido que todo ser humano para subsistir debe generar recursos económicos, hechos que el juez de tutela desamparó ante el estado de necesidad manifestado por la accionante, pues el escenario en que se presenta la amenaza, es necesaria la intervención de un juez de tutela y no de otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que la configuración de un perjuicio irremediable, no todas las veces debe ser sumaria, y contrario a ello, el juez debe valorar aspectos subjetivos que rodean a la accionante, tales como la situación económica y el escenario en que se representa la amenaza.⁵

Como sustento de su argumento, arrimó nuevas pruebas documentales:

- Comprobante de atraso en el pago de matrícula estudiantil de Sarith Alejandra y Cristian Adrian Tovar Perdomo
- Reporte Negativo en Centrales financieras

VI. CONSIDERACIONES

4 Ver 07-SENTENCIA 2021-00037.pdf

5 Ver 010-IMPUGNACION ACCIONANTE.pdf

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada Consorcio CAPITALIZADORA AXA COLPATRIA S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora IDALY PERDOMO CASTRO cuando negó la devolución total de los dineros aportados dentro del contrato del plan de ahorro de título de capitalización suscrito entre las partes.

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la alta Corporación Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de

tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.⁶

En virtud de este principio, se reitera, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ha señalado nuestro máximo órgano constitucional que en los casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido: el perjuicio ha de ser inminente: "*que amenaza o está por suceder prontamente*". Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁷

6 Sentencia T-900 de 2014

7 Sentencia T-900 de 2014

En el presente asunto, la actora en primera instancia se limitó a entregar una afirmación sobre la condición económica parcial en la que se encontraba su núcleo familiar, razón por la cual el A quo no tuvo más vía que la de negar el amparo. Posteriormente y con la presentación de la impugnación, allegó nuevo documental con la que pretende hacer ver la afectación económica que ha padecido con ocasión a la pandemia y la necesidad que tiene sobre los recursos abonados al contrato celebrado con la accionada. Sin embargo, para esta juzgadora tampoco es clara la afectación al mínimo vital sufrido por la actora ya que de los dineros que pretende sean devueltos en su totalidad, son adicionales a sus ingresos y sobre los cuales podía disponer mensualmente para efectuar un ahorro programado por así denominarlo, sin que se hubiera tenido conocimiento de si el sustento de la actora dependía de estos dineros por encontrarse desempleada y no contar con ningún tipo de ingreso adicional.

Con ello, la actora no acreditó que durante la pandemia hubiera sido una de las tantas personas que se vieron obligadas a suspender sus contratos o disminuir las condiciones de sus ingresos, o en el peor de los casos a quienes se les dio por terminada la relación laboral, tal como es de conocimiento general, razón por la cual la reclamación hecha por la tutelante al constituir una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio, deberá ser dirimida ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil por el incumplimiento contractual o ante la Superintendencia Financiera como vigilante de la entidad encartada.

Por otro lado, como en este caso también se está alegando la vulneración al mínimo vital, corresponde verificar si se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela. Al respecto es necesario reiterar la jurisprudencia constitucional atinente al derecho fundamental al mínimo vital por la ausencia de los dineros que de manera voluntaria resolvió constituir en título de ahorro la accionante, estableciéndose que dicha condición debe ser probada. *“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué **necesidades básicas** están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo*

*vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de **pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación**, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”⁸*

En el caso de la accionante, asegura que se ha visto afectada económicamente al punto de no poder realizar oportunamente el pago de la matrícula estudiantil de sus menores hijos, para lo cual aportó el pantallazo de la página oficial de la institución educativa que detalla el pago por concepto de matrícula y pensión, que establece como fecha límite de pago el 13 y 19 de febrero de 2021; sin embargo, dicha prueba no acredita que sea una obligación pendiente de cancelar y adicional a ello, como ya se indicó anteriormente, la actora no acreditó al Despacho que se encuentre en riesgo inminente el sustento básico propio y de su familia, pues se itera, la demandante no acreditó si a la fecha de la interposición de la acción constitucional se encuentra cesante y por ello, la no devolución de los dineros voluntaria y contractualmente aportados a la Capitalizadora generan un detrimento considerable que desemboque en un perjuicio irremediable para la actora y su núcleo familiar.

En tal virtud, el Despacho considera que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, siendo el medio idóneo para discutir la validez del acuerdo pactado entre las partes, las supuestas irregularidades frente los gastos y costos del título y, en general, si existe vulneración de los derechos mínimos de la actora con los elevados gastos que contabiliza la entidad accionada, que no desconoce esta juzgadora a primera vista son exorbitantes, empero, como ya se señaló, la acción de tutela frente a controversias contractuales es improcedente, por cuanto el asunto debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria que está facultada para resolverlo de manera idónea y eficaz, además no se configuró un perjuicio irremediable.

Finalmente, frente al derecho de petición invocado el juzgado debe precisar que, con las respuestas entregadas a la demandante en las fechas 14 de julio⁹ y 12 de noviembre de 2020¹⁰, en las que se le explicó a la accionante las condiciones en las cuales se encuentra actualmente su título de

⁸ Sentencia T-237 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Ver pág. 31 y 32 Carpeta 006 Contestación Colpatria.pdf

¹⁰ Ver pág. 27 a 30 Carpeta 006 Contestación Colpatria.pdf

capitalización y se le aclaró que: *"Al suscriptor que haya terminado el plazo inicial pagando oportuna y rigurosamente todas las cuotas y rescinda el título después de la fecha del sorteo de la última cuota convenida para dicho plazo, AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A le garantiza un valor de rescisión no inferior a la suma aritmética de las cuotas pagadas"*, condición que no se cumple en su caso, puesto que el título no se ha terminado de pagar, presentando solo cinco (5) cuotas pagadas de treinta y seis (36) convenidas.

Donde además le recordó que conforme a lo pactado, en caso de rescisión del contrato, es decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas, ya que se han tenido que descontar los gastos de expedición y comisión por venta, gastos administrativos y costos de sorteo. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponde al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados, es decir al valor de rescisión.

Igualmente le señaló que la nivelación de los títulos de capitalización está sujeta al comportamiento de estos, es decir, que depende del pago oportuno de las cuotas, de la participación en todos los sorteos y del cumplimiento del plazo comercial convenido; información que fue notificada a la dirección de correo electrónico idalyperdomo@yahoo.es, y a la dirección física ubicada en la Calle 98 # 68-63 TORRE 3 APTO 302; con lo que se encuentra resuelto de fondo el interrogante planteado en la petición inicial y sobre la cual la parte actora presenta la inconformidad que es objeto de la presente acción.

Es de recordar que el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Al respecto resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la

11 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”¹².

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora mérito para revocar la decisión de primera instancia por cuanto se considera ajustada a derecho y conforme con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional de los derechos de petición, mínimo vital en conexidad con la vida y la dignidad humana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

¹² Sentencia T-146 de 2012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1b369c062d8a2c9cda77bb48fa292b62f83ae9478e0adf9514ca7c5b1
da2e1**

Documento generado en 16/03/2021 02:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>